



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2020-00278-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el endosatario en procuración del fondo reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 12 de noviembre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 28 de agosto de la anualidad que avanza, exhortó a la organización postulante, con miras a que concretara la medida cautelar que recayó sobre el vehículo aquí comprometido, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, en vista de que durante el lapso concedido no se avistaron diligencias encaminadas a materializar ese cometido ritual, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha determinación, el extremo activo de la litis interpuso la herramienta de disenso que nos concita, señalando: *a)* que el día 31 de agosto último, radicó ante la dependencia competente el comunicado contentivo de la figura precautoria, remitiendo seguidamente ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES la constancia de recibimiento; *b)* que no se había tenido conocimiento del expediente, lo que implicaba que decisiones como la proferida quebrantaban el principio de acceso a la administración de justicia y generaban un desgaste innecesario para los interesados; *c)* que acreditar la entrega de un oficio de ninguna manera constituía una actuación que llevara a aplicar la dimisión tácita; y, *d)* que el Despacho debía requerir a la pertinente autoridad, en aras de que allegara el soporte referente a la medida previa ordenada, en caso de que todavía no se hubiese incorporado.

Finalmente, peticionó que se permitiera la revisión del expediente digital.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en



el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 12 de noviembre del actual año, por el organismo reclamante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la renuncia tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó a la colectividad demandante para que adelantara las gestiones orientadas a consolidar la cautela impuesta en su oportunidad; actividad que, contrario a lo que sugiere la censura, en lo absoluto se limita a la radicación del documento contentivo de tal mecanismo de respaldo, sino que abarca las actuaciones ineludibles, enderezadas a que el gravamen se materialice; amén de que, también en oposición a lo señalado por la parte disidente, la realización de tales prácticas permitirán proseguir con la tramitación, puesto que solamente una vez se tenga noticia de los resultados de la afectación y su perfeccionamiento, podrá proseguirse con el enteramiento del antagonista.

Sin embargo, salvados los anteriores asertos, fundantes de la opugnación, que de ninguna manera pueden ser aceptados por esta Entidad Jurisdiccional, es pertinente manifestar que le asiste razón al fondo recurrente, en cuanto a que durante el lapso otorgado, más exactamente el día 31 de agosto de 2020, se acercó ante la correspondiente oficina de tránsito, con miras a comunicar la cautela, procurando su surtimiento; acto que si bien implica una iteración de lo desarrollado en su momento por la Autoridad Judicial, que había enviado por



medios digitales el pertinente soporte (mensaje de datos de 25 de agosto hogaño), lo que implica que no está revestida de absoluto idoneidad, puede ser catalogada como cualquier gestión orientada a lograr la dispuesta carga ritual y que, por consiguiente, interrumpe el intervalo de desistimiento tácito, a tenor de lo normado por el lit. c) del prenombrado art. 317 del C.G.P.

Desde esta óptica, en atención a lo efectivamente acaecido en el marco del trayecto ritual aquí examinado, ha de reponerse la determinación fustigada, disponiéndose en su lugar que en el interludio de los 30 días siguientes a la publicación de la presente providencia, se desplieguen las diligencias necesarias para que la cautela ciertamente se concrete, so pena de aplicarse la abdicación tácita.

Lo anterior, subrayándose, por un lado, que en el paginario aún no milita el documento que indique que dicha figura se inscribió; y, por otro, que de ningún modo puede trasladarse la tarea de procurar y verificar su evacuación al Ente Judicial, siendo que los instrumentos precautorios son solicitados y le conciernen exclusivamente a la parte que propone la compulsión, siendo de su exclusivo resorte desarrollar las gestiones encaminadas a su realización.

Seguidamente, al margen de lo expuesto, se **llama la atención a la entidad postulante** en torno a que los respectivos autos son noticiados a través de estados electrónicos, siendo su deber estar pendiente y ponerse al tanto de las decisiones que profiera el Juzgado y que se notifican por ese conducto, sin que, por ende, al emitirse proveídos como el aquí abordado, se quebranten apogemas como el acceso a la administración de justicia o se desgaste la actividad de los litigantes, cuando dichos pronunciamientos se someten al principio de publicidad, contando cada uno de los involucrados con la oportunidad para acogerse a ellos o cuestionarlos, tal como ha acaecido en la actual ocasión y como corresponde a las atribuciones derivadas de su posición de actores en el proceso. Igualmente, se resalta que es tarea del órgano pretensor y de su representante judicial solicitar, de manera diligente y oportuna, que se ponga a disposición el legajo electrónico, como un medio encaminado a conocer con certitud el devenir procedimental del asunto.

A la par de ello, se conminará al mencionado CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para que en lo sucesivo adose en su debido momento los memoriales remitidos por las partes, enderezados a cumplir los requerimientos proferidos por la Autoridad Jurisdiccional, lo que de ninguna forma ocurrió en el expediente abordado.

Finalmente, se autorizará el buscado acceso al paginario virtual, en tanto que para la época que nos alcanza, esa medida es viable, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país y que impide la atención presencial



de los usuarios de la justicia, salvo casos excepcionales.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído datado a 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- En su lugar, **ORDENAR** que se continúe con la tramitación, **requiriéndose** al fondo suplicante, en aras de que despliegue las gestiones orientadas a concretar el gravamen que recayó sobre el vehículo identificado en las sumarias. Para el efecto, se concede el período de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º del art. 317 del Código General del Proceso. En el mismo lapso, allegará los soportes relacionados con cualquier actuación que ejecute con miras a lograr el anotado objetivo.

TERCERO.- AUTORIZAR que el endosatario en procuración de la entidad rogante tenga acceso al expediente virtual. De ese modo, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES desarrollará los actos que le incumben, en aras de que ello ocurra.

CUARTO.- EXHORTAR al enunciado CENTRO DE SERVICIOS para que en el futuro se agreguen al expediente, **de manera oportuna**, los soportes enviados por los interesados, en aras de concretar las tareas señaladas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

| |
|--|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA |
|--|

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**721bdb8ea88b343c4e51e417d0ca7de256fd3619ab10735d80b61f76a3913
4c2**

Documento generado en 09/12/2020 04:06:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**